

D. Rafael Rivas Andrés, Notario nos manda el trabajo "INFORME NACIONAL MARRUECOS" escrito por D. Houcine-Sefrioui, Notario en Casablanca, Marruecos, consejero ejecutivo permanente del UINL, encargado de negocios de la ONU, vicepresidente del Instituto Internacional de Historia del Notariado. Publicado en la revista "Notarius International" (vol.10 1-2/2005) y que por su interés reproducimos íntegramente a continuación.

INFORME NACIONAL MARRUECOS*

(1ª PARTE)

Índice

1. Información general sobre el país
2. El derecho notarial
3. El derecho civil
4. Derecho inmobiliario
5. Derecho de familia

Descripción de la situación jurídica actual: 1 de julio de 2005.

1. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL PAÍS

Marruecos - a semejanza de los países occidentales- está regido por una **monarquía constitucional** (un consejo de regencia en caso de minoría de edad del Rey),

-un Parlamento con dos cámaras, una de representantes (elegidos cada 5 años por sufragio universal), y otra de consejeros (3/5 de los miembros elegidos por colectividades locales, 2/5 por las cámaras profesionales), donde están el uno al lado del otro los empleadores y los empleados (principio de la igualdad),

-un gobierno que reúne las tendencias políticas por mayoría y por representación geográfica equilibrada,

-un Consejo Constitucional, .

-un Alto Tribunal de Justicia para juzgar a los miembros del gobierno con responsabilidad penal en crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones,

-un Consejo Económico y Social,

-un Tribunal de Cuentas que controla la ejecución de las leyes de finanzas y



-un órgano de justicia independiente del poder ejecutivo (un Consejo Superior de la Magistratura y una Comisión Ministerial para el Nombramiento y la Designación de Notarios).

En Marruecos hay colectividades locales descentralizadas: las regiones (prefecturas y provincias) y los municipios (urbanos y rurales).

2. EL DERECHO NOTARIAL

2.1. El derecho profesional

2.1.1. Formas de notariado

En Marruecos existen dos formas de notariado: el **notariado confesional** (estatuto personal y sucesorio) y el **notariado de derecho civil** (contratos de derecho común):¹

Por lo que respecta al **notariado confesional**, cabe distinguir tres formas de notariado:

-el **notariado adulario**, instituido por la ley coránica y competente para los casos religiosos de los musulmanes: El notariado adulario está formado por 2 adules y homologado por el Cadi (el juez);²

-el **notariado rabínico**, instituido por la ley mosaica y competente para los casos civiles de los judíos. El notariado rabínico está formado por los escribas y homologado por el juez hebreo;

-los **notariados no musulmanes y no judíos** (los católicos, etc.): Estos notariados corresponden al notariado latino, véase el tipo de notariado europeo. Son responsables de la redacción de contratos notariales y no están sujetos a ninguna homologación. (En este artículo, el término «notario» se refiere solamente a los notarios del tipo latino.)

Por lo que respecta al **notariado de derecho civil**, también existen tres formas:

-los **adules**, que son competentes, además del estatuto personal y sucesorio musulmán, de las transacciones inmobiliarias, de los bienes inmuebles no registrados, del registro de la propiedad;

-los **notarios**, que son competentes en la vida jurídica de las sociedades civiles y comerciales, así como de las sociedades de hecho, de las transacciones inmobiliarias (salvo si los bienes inmuebles no están inscritos en el registro de la propiedad) y de las escrituras domésticas (poderes, donaciones);

-los **escribas**, que son responsables de las escrituras de sus derechos costumbristas (hazzaqqa).

En la actualidad Marruecos cuenta con **6.400 adules**, **600 notarios**, 100 escribas y 1.500 notarios pasantes (primeros oficiales y segundos oficiales de notaría).

2.1.2. Fuentes del derecho notarial

El derecho notarial está regulado en las siguientes leyes:³

-El derecho de los adules en el dahir (ordenanza real) de 7 de julio de 1914 y en el dahir de 7 de julio de 1982; sujeto a reforma en el 2005;

-el derecho de los notarios en el dahir de 4 de mayo de 1925 sujeto a reforma en el 2006;⁴

-el derecho de los escribas en el dahir de 22 de mayo de 1918; reforma en un futuro próximo.

Las reformas en curso se refieren a la modernización, teniendo en cuenta la actualización de los textos. El derecho notarial (adulario, hebraico y de tipo latino) es competencia de la Ley (parlamento)

2.1.3. Acceso a la profesión



Cada año se nombran aproximadamente 50 notarios: Los oficiales de notaría, calificados como oficiales primeros, ascienden a 130. La siguiente tabla muestra la evolución de las cifras de los notarios nombrados:

1956	7 europeos
1970	7 europeos + 4 marroquíes
1986	24 notarios marroquíes en el congreso de Montreal
1989	45 notarios marroquíes en el congreso de Ámsterdam
2001	350 notarios marroquíes en el congreso de Atenas
2003	450 notarios (+ 1500 pasantes)
2005	600 notarios (+ 1500 pasantes)

Actualmente, más del 64 % de los notarios son mujeres.

2.2. Atribuciones del notario

El notario es competente en materia del estatuto personal y sucesorio de los **no musulmanes y no judíos**, independientemente de su nacionalidad, de la vida jurídica de las **sociedades** de personas y capitales (constitución, depósitos, vida social, hasta su disolución), de la vida jurídica doméstica diaria (**poderes**), del comercio (**ventas**, garantías de fondos de comercio) y de los comerciantes individuales.

Hasta 1975, la ley establecía como atribuciones del notario la declaración de la suscripción y el desembolso en las sociedades anónimas y el levantamiento de embargo de garantías de fondos de comercio. En 1975 se promulgó una nueva ley de sociedades anónimas. Un año más tarde, en 1976, nació el nuevo Código de Comercio. Las dos atribuciones anteriores conferidas a los notarios por las leyes de 1914 y 1922 fueron eliminadas y la forma auténtica y legalmente impuesta pasó a ser facultativa.

Desde el 8 de noviembre de 2002, los notarios (en asociación con los abogados), han atribuido a la escritura pública la competencia *rationae materiae* en materia de venta de pisos en copropiedad, en materia de venta futura y en materia de venta con accesión.⁵

2.3. Otorgamiento de escrituras

El **idioma** de la escritura notarial debe ser el **francés**. No obstante, si el cliente prefiere utilizar el **árabe**, la escritura se redactará en esta lengua. La escritura notarial es indispensable para el usuario en la medida en que crea un derecho convencional en virtud de las cláusulas establecidas y evita eventuales litigios.⁶

La **firma** de la escritura ante notario no requiere una certificación de otra autoridad distinta del notario redactor. No obstante, de conformidad con la nueva ley de copropiedad y la nueva ley de venta futura, la firma de los abogados está sujeta obligatoriamente a la legalización de la firma del abogado redactor por parte del secretario del tribunal de primera instancia.

La escritura notarial se redacta en un **papel «timbrado»** de 20 DH (aproximadamente 1,80 E). Las fórmulas de escrituras utilizadas son las mismas que las del notariado latino en Europa y América latina.



2.4. Los honorarios de los notarios

Los honorarios de los notarios no son fijos; son los propios notarios los que los fijan directamente con los clientes. Los honorarios están sujetos a impuestos. Los honorarios varían según el caso entre el 0,5% y el 2,5%.

2.5. La organización profesional

A la espera de una reforma que estipule la creación de un consejo superior del notariado a escala nacional, existe - por el momento - una cámara nacional con 10 delegaciones regionales simples dirigidas por colegas coordinadores.

Mientras que el texto que actualmente rige el notariado se remonta al 4 de mayo de 1925, la cámara nacional del notariado moderno, órgano representativo, se creó el 27 de septiembre de 1986 en virtud del dahir (la ley) de asociaciones públicas de 15 de noviembre de 1958.

3. EL DERECHO CIVIL

El derecho civil marroquí es **cosmopolita, influido por las distintas legislaciones europeas**, incluyendo la americana, la australiana (acta Torrens), así como por la ley **musulmana** y las costumbres locales codificadas, en especial en materia inmobiliaria. No obstante, en su conjunto supone una adaptación juiciosa a las necesidades particulares y específicas y tiene un sentido común y conveniencia que se reflejan en multitud de ocasiones.

Con este espíritu de armonización y adaptación, Marruecos también se ha adherido a los principales convenios internacionales multilaterales que forman parte integrante de su legislación civil y comercial en el sentido más amplio del término.

3.1. El D.O.C.: el Dahir (código) de las Obligaciones y Contratos

Una de las fuentes más importantes, que representa el tronco común de nuestro derecho privado, es el D.O.C. (Código de las Obligaciones y Contratos), de 12.8.1913. Este código concilia perfectamente las diferentes legislaciones de Europa con el derecho musulmán, de forma que ni los europeos ni los musulmanes encuentran en él nada que contravenga sus respectivos costumbres y hábitos.

Este código está dividido en **dos tomos**:

- El primero: corresponde al título III del tomo III del código civil de 1804, y trata de las **obligaciones en general**;
- El segundo: está dedicado a los **contratos y cuasicontratos**.

3.2. Reformas

Este código, cuya eficacia es indiscutible, no necesita reformas frecuentes, debido a su adaptación a la realidad. La reforma más importante se realizó en noviembre de 2002 con objeto de incluir las disposiciones que regulan los contratos de **venta de pisos en co-propiedad y de venta futura**.



4. DERECHO INMOBILIARIO

En Marruecos existen dos regímenes de bienes:⁷

- Los bienes **colectivos**,
- los bienes *melk*: **propiedad privada** de los particulares.

Cada una de estas dos categorías se divide en 2 regímenes:

-Los **bienes inscritos en el registro de la propiedad**: Los bienes inscritos en el registro de la propiedad están sujetos a la ley (*Dahir*: ordenanza real) de 12 de agosto de 1913 y textos sucesivos. Este régimen tiene su origen en «el **acta Torrens**» (ley australiana que recibe el nombre de su autor Sir R. TORRENS, adoptada por el Parlamento de Australia en 1858). En resumen, es el propietario el que posee la propiedad, y no al contrario, existiendo un «Título de propiedad» para el bien delimitado topográficamente en el terreno. El "Registro de propiedad" recoge todos los derechos reales, los orígenes, así como la situación jurídica exacta y real.

-Los bienes no registrados proceden del derecho coránico y las escrituras se establecen según la forma adularia (tradicional) y, por lo tanto, pueden ser objeto de un «requerimiento de registro».

4.1. La venta de inmuebles

Cualquier persona que adquiera un derecho inmobiliario, siempre que pueda inscribirse en el título de propiedad en cuestión, verá su derecho definitivamente consolidado mediante su inscripción en el título, hecho indispensable para que la escritura (notarial de compra) pueda ser totalmente efectiva.

La **inscripción** no solamente tiene un **efecto constitutivo** del derecho real, sino que también - dado el peso de la escritura notarial - tiene simultáneamente fuerza probatoria y fuerza ejecutoria, ya que sólo los derechos inscritos en los registros de la propiedad representan una prueba - irrefutable e intangible - frente a terceros y frente a las propias partes contratantes. Este régimen ofrece evidentemente total seguridad y garantía a los terceros adquirentes inscritos.

4.2. Otros contratos

Los contratos notariales - establecidos en Marruecos por los notarios de tipo latino - son exactamente iguales a los establecidos por sus colegas europeos o latinoamericanos, sin ninguna diferencia.

4.3. Derechos reales sobre un bien inmobiliario

El régimen hipotecario está regulado por el *Dahir* (Ley) de 2 de junio de 1915. Sólo ha conservado dos privilegios:

1. el de los derechos de Hacienda, en ausencia de bienes inmuebles,
2. el de las costas judiciales para la construcción del inmueble y la repartición del precio.

El acreedor hipotecario que sea beneficiario de una hipoteca en garantía de su crédito sobre un bien inmobiliario, en el sentido del artículo 204 del *Dahir* (ley) de 2 de junio de 1915, de no haber recibido el pago en el momento convenido o fijado, puede enviar un requerimiento inmobiliario de embargo sin otra formalidad que la posesión de un certificado especial expedido por el registrador de la propiedad territorialmente competente.



4.4. Facilidades

El legislador ha previsto - en un doble intento de facilitar y hacer seguras las transacciones - la posibilidad de:

- consultar los registros y los planes de edificación,
- obtener copias certificadas conformes de todos los documentos incluidos en el expediente del registro de la propiedad.

por parte de cualquier persona a simple petición y previo pago de los derechos de consulta y copia.

5. DERECHO DE FAMILIA

5.1. Derecho matrimonial

5.1.1. El matrimonio de los musulmanes

El matrimonio de los musulmanes tiene carácter consensual y solemne. Obedece, en cuanto al fondo, a las prescripciones del **derecho musulmán** y, en cuanto la forma, a las prescripciones establecidas en la **Moudawana** (código de estatuto personal y sucesorio de 1958)⁸ reformado por la ley n° 2003-70.⁹

Empieza por la *Al khotba* (**esponsales**), una especie de pedida de mano tras una ceremonia, seguida de una promesa, un compromiso, regalos de joyas y pañuelos, con las ofrendas tradicionales de leche y dátiles, que varían según los medios.

La ruptura de los esponsales está regida por una reglamentación particular y muy precisa en relación con la devolución o no de todos o de parte de los regalos anticipados, y en función de los casos existentes y de la decisión del *cadí* (Juez).

La estipulación de una **dote** (*mahr* o *sadaq*) es indispensable para la culminación del matrimonio de conformidad con la Escuela de Jurisprudencia Islámica Malekita. No obstante, en las ciudades, las partes implicadas sólo estipulan una dote simbólica.

El derecho musulmano coránico tradicional admite la **poligamia** con hasta cuatro mujeres (Art. 29, apartado 2 antiguo de la Moudawana). Según el derecho anterior, ya en el pasado, en el contrato de matrimonio, la esposa podía reservarse el derecho de ser la única mujer y pedir el divorcio, de no cumplir el hombre esta obligación (Art. 30,31,44 antiguo)

Después de la reforma de la Moudawana en 2004, el contrato de matrimonio puede contemplar la prohibición de la poligamia (Art. 40 nuevo). Si el hombre desposa a otra mujer contra la voluntad de su primera mujer, ésta tiene derecho al divorcio (Art. 45 nuevo). En todo caso, la poligamia es dependiente del consentimiento de la mujer y de la autorización del *cadí* difícil de obtener.

5.1.2. El matrimonio de los judíos marroquíes

El matrimonio de los judíos marroquíes se define en el libro sagrado *talmoud*, interpretado por *takanot* (ley).

Los esponsales son una ceremonia familiar, celebrada en función de las familias, los medios y las costumbres.



5.1.3. El matrimonio de los cristianos (no musulmanes y no judíos)

El fondo y la forma están regulados por el Dahir de 4 de septiembre de 1915, que no es otra cosa que una copia íntegra del código civil francés.

5.1.4. Los matrimonios de extranjeros y los matrimonios mixtos

Los matrimonios mixtos están regidos por el Dahir (Ley) de 4 de marzo de 1960, artículo 4, que se remite a la ley nacional de los cónyuges, en materia de edad (del esposo y de la esposa), capacidad, consentimiento, impedimentos (absolutos o relativos y las eventuales prohibiciones confesionales).

Las formas son las siguientes:

- la forma consular (los esposos son de la misma nacionalidad),
- la forma notarial (los esposos son de nacionalidades diferentes),
- la forma adularia (los esposos son musulmanes extranjeros), y
- la forma rabínica (los esposos son judíos extranjeros).

5.2. Disolución del matrimonio (divorcio, repudio)

La disolución (divorcio-remedio o divorcio-sanción; repudio - *talaq*) es desde este momento judicial (Art. 48 apartado 2), y ya no depende de la voluntad del marido, pudiendo dar lugar a una indemnización por daños y perjuicios (Art. 61 ss.), con obligación de vivienda, alimentación y mantenimiento si la mujer divorciada está embarazada o durante el período de viudedad (*Al Idda*) de tres períodos de menstruación para la divorciada o de 4 meses y 10 días para la viuda (todo ello con vistas a evitar cualquier confusión sobre la paternidad - Art. 72 ss.) La reforma de 2004 ha ampliado el derecho al divorcio a favor de la mujer.

5.3. Prohibición del PACS (Pacto Civil de Solidaridad) y del matrimonio homosexual

La prohibición del PACS y del matrimonio homosexual es de carácter público. El matrimonio puede solamente tener lugar entre dos personas de sexo diverso (hombre y mujer); es una prescripción coránica indiscutible.

5.4. Regímenes matrimoniales

5.4.1. El régimen matrimonial de los musulmanes y de los judíos

Se casan según el régimen de «separación de bienes». Cada esposo puede disponer libremente de su patrimonio. El derecho musulmán no establece limitaciones de disposición para los esposos.

De conformidad con el Art. 49, apartado 4 de la Moudawana en su versión de 2004, la liquidación puede efectuarse en función de las contribuciones de cada uno de los esposos al patrimonio familiar.

De conformidad con las reglas anteriores, el régimen matrimonial legal de separación de bienes no podía modificarse por contrato de matrimonio.¹⁰ No obstante, el nuevo Art. 49 permite a los cónyuges acordar el uso y reparto del patrimonio adquirido durante el matrimonio.

5.4.2. El régimen matrimonial de los no musulmanes y no judíos

Se contemplan dos casos: Dependiendo de si los futuros esposos han firmado o no un contrato de matrimonio, estarán sujetos:

- al régimen legal de su ley nacional aplicable,



-o al régimen convencional: aplicación del contrato firmado.

5.4.3. Formulario del contrato

Para la redacción tomamos como base el contrato «tipo francés» adaptado a la voluntad de los contratantes.¹¹

5.5. Solidaridad familiar

La solidaridad familiar se asume en materia de mantenimiento, en forma de obligación moral, de los ascendientes y parientes que lo necesiten. Éstos no deben en ningún caso ser «excluidos» ni abandonados o internados en instituciones denominadas «residencias de ancianos», «residencias de jubilados» o incluso «asilos». Deben ser mantenidos por el miembro de la familia que pueda responder a sus necesidades en cuanto a alimentación, vestimenta y alojamiento.

5.5.1. Pensión alimentaria del cónyuge

En cuanto a la pensión alimentaria para la esposa, el juez de familia determinará el importe según su criterio (Art. 121).

5.6. Inexistencia de la adopción

Marruecos está categóricamente en contra del reconocimiento de la adopción y de la legitimación adoptiva por parte de parejas casadas o concubinas, y con más motivo por parte de personas solteras, por supuesto en el sentido europeo del término.

A los niños se les acoge, no se les adopta. Conservan el nombre de su familia de origen. Cuando alcanzan la mayoría de edad, tienen derecho a «buscar» a sus padres y eventualmente obtener el reconocimiento de sus orígenes familiares.

5.7. Nuevo Código de la familia¹²

El día mundial de la mujer coincide este año con el primer aniversario de la aplicación en Marruecos del derecho de familia. . .

Básicamente, el derecho de familia:

- ha proclamado la igualdad de los dos cónyuges en el matrimonio,
 - ha insistido en el papel primordial de la mujer en el seno de la familia,
- lo que se examina a continuación.

El legislador del derecho de familia, en el sentido y espíritu del artículo 24 del código, adopta el principio sacrosanto de la equidad, hermana gemela, acólito e inseparable de la justicia, que se refleja en los siguientes poderes conjuntos:

5.7.1. La edad de los cónyuges para contraer matrimonio

La edad queda establecida en dieciocho años, tanto para él como para ella, de forma que la joven esposa, que antes se casaba, incluso en contra de su voluntad, a los 16 años, no sea víctima del error, el dolo, el engaño, en ocasiones incluso la violencia física o psíquica o ambas a la vez.



La custodia de los niños (*al hadana*) finaliza, tanto para el tutor como para el tutelado, como máximo a los 15 años de edad.

5.7.2. El carácter del contrato de matrimonio

En el sentido del artículo 4 del derecho de familia, el contrato de matrimonio ha pasado a ser, por definición legal, un **acto consensual**. Por ello, si el contrato de matrimonio firmado se modifica con posterioridad y se ve afectado por un vicio de consentimiento por: error, dolo o violencia, la parte afectada tiene derecho a solicitar la rescisión del contrato tanto antes como después de la consumación del matrimonio, obviamente con la posibilidad de solicitar una indemnización por daños y perjuicios.

La **poligamia** resulta casi imposible debido a las condiciones draconianas vividas e impuestas.

5.7.3. El principio de igualdad en el matrimonio

Este principio sacrosanto de **igualdad** encuentra claramente su aplicación en las siguientes disposiciones legales. La confirmación de la igualdad en materia de **derechos y deberes recíprocos** entre cónyuges. Esta igualdad se confiere conjuntamente y nunca unilateralmente a los dos cónyuges, especial y esencialmente para adoptar decisiones en relación con:

- la fijación, elección y gestión del domicilio conyugal común,
- la educación y orientación de la escolarización de los hijos nacidos en el matrimonio,
- la procreación y la limitación de los nacimientos.

La igualdad en la gestión contable, pecuniaria y financiera de los **gastos domésticos**: Aquí se hace referencia al mantenimiento de la separación de los bienes propios de cada uno de los esposos. Por ello, cada uno de los esposos tiene plena libertad para disponer cuando lo desee de sus bienes propios, incluso de los adquiridos durante el matrimonio, independientemente de los que le correspondan por herencia de su familia. El otro esposo no tiene ningún derecho de inspección.

5.7.4. La igualdad en materia de disolución del matrimonio

El concepto *at tatiq*, conferido a la mujer, de pedir la disolución del matrimonio, se ha **ampliado a los casos de desacuerdo**, especialmente en los casos en los que resulta imposible exponer al juez un motivo real y convincente para la disolución. De esta forma, el desacuerdo se considera motivo y causa de *at tatiq*, excusa para cualquiera de los esposos que no tenga otra salida.

La **indemnización asignada a los cónyuges divorciados** es totalmente independiente de lo que se le deba a la esposa en concepto de:

a) mantenimiento del hijo bajo su custodia, y como pensión para el cuidado del hijo bajo custodia o para el mantenimiento del domicilio del hijo bajo custodia, en caso de que éste abandonara el domicilio paterno.

b) embarazo constatado antes del compromiso, en las siguientes condiciones:

- Intercambio positivo de consentimiento de ambos prometidos,
- consentimiento del *wali*, si procede,
- carácter público de los esponsales ante la opinión pública,
- embarazo de la prometida en el período de los esponsales sin llegar a consumir el matrimonio,
- reconocimiento del embarazo por ambos prometidos.

En el caso de denegación de la paternidad legítima del prometido, éste podrá ser sometido a la prueba de paternidad por cualquier medio, incluido el dictamen médico de laboratorios de análisis



solicitado judicialmente sobre la base de muestras de sangre, análisis genéticos e incluso análisis de esperma.

5.7.5. Disposiciones testamentarias

La igualdad de ambos esposos en las **disposiciones testamentarias**, beneficia a los hijos, sin hacer distinción alguna entre los descendientes, tratando por igual a las hijas y a los hijos, e incluso continuando la línea descendiente después de los hijos del testamentario y más allá; mientras que antes la disposición beneficiaba exclusivamente a los descendientes de los hijos, para que el bien permaneciera en la familia y no pasara a la familia del marido de la hija del testamentario.

5.7.6. Reforma de la procedura

La creación de las jurisdicciones de la familia: Para salvaguardar la familia, y dada la especificidad de sus innumerables y complejos problemas, el legislador ha creado para ello las jurisdicciones de la familia.

Los **plazos de las acciones judiciales** se han acortado significativamente a:

-un mes como máximo para decidir sobre la *nafaqa* (la alimentación y el mantenimiento del niño),

-seis meses como máximo para decidir sobre los divorcios, dado que el juez tiene un primer plazo de dos meses para decidir sobre el intento de conciliación, seguido de un segundo plazo de reflexión de otros dos meses, y finalmente debe manifestarse sobre el divorcio transcurridos seis meses.

El retorno obligatorio del cónyuge excluido o expulsado del domicilio conyugal: El cónyuge que haya sido expulsado del domicilio conyugal, deberá retornar obligatoriamente en virtud de una orden judicial. El tribunal garantizará su permanencia los días no laborables. Este tipo de casos requieren una intervención enérgica por parte del tribunal para que el cónyuge expulsado retorne.

5.7.7. Creación del fondo de ayuda familiar

Para eliminar los inconvenientes derivados de su aplicación, en el discurso real, pronunciado por Su Majestad el Rey Mohamed VI, por el que se establecen las principales directivas en la materia, se preconizó y se sugirió la creación del fondo de ayuda familiar que se nutrirá simultáneamente de:

- a) un descuento procedente de costas judiciales, derechos de registro y timbre, recursos varios
- b) una **subvención** del presupuesto del Ministerio de Justicia, entre otros.

Este fondo ofrecerá asistencia para paliar la **insolvencia** de aquellas partes que no puedan cumplir una sentencia en materia de derecho de familia por motivos económicos. Este fondo aún no está en vigor.



NOTAS

* por HOUCINE SEFRIQUI, Notario en Casablanca, Marruecos, consejero ejecutivo permanente del UINL, encargado de negocios de la ONU, vicepresidente del Instituto Internacional de Historia del Notariado.

1.- H. SEFRIQUI, El Notariado en Maruecos. Le Notarial au Maroc, The Notary in Marocco, Collection des études juridiques XVIII, XIX, XX, Casablanca: Imprenta Najah Jadida, 1998.

2.-H. SEFRIQUI, L'acte adoulaire au Maroc, Le Gnomon n° 115, Sept/Oct. 1998, p. 12-14.

3.-Se puede encontrar una recopilación de textos legales en el sitio web que se indica a continuación: <http://www.justice.gov.ma/fr/textesde-references/index.asp>.

4.-Probablemente la ley de reforma del Dahir de 4 de mayo de 1925 se presentará al Parlamento en abril de 2006. Ya ha sido aprobada por el consejo del parlamento en enero del 2005.

5.- Leyes 18.00, 44.00 Y 52.000.

6.- Tema 1 del congreso del UINL en Atenas, octubre 2001.

7.-H. SEFRIQUI, *Les droits réels*, Collection des études juridiques XIV, Collection des Etudes Notariales V, Casablanca: Imprenta Najah Jadida, 1989.

8.- Para una edición sinóptica franco-árabe, véase: F.-P. BLANC/R. ZEIDGUY, *Moudawana, Code de Statut Personnel et des Successions*, Sochepress-Université, 1994.

Puede encontrarse una traducción al alemán de los artículos en materia de familia en: BERGMANN/FERID, *Internationales Ehe- und Kindschaftsrecht, Marokko*, actualidad: noviembre de 1995, p. 23 ss.

9.- BO n° 5184 de 5.2.2004; Internet: http://www.map.co.ma/mapfr/moudawana/la_moudawana.htm.

Véase también: NELLE, *Neue familienrechtliche Entwicklungen im Maghreb* (Marokko, Algerien, Libyen, Mauretanien und Tunesien), StAZ 2004, 253 - con una traducción al alemán de los nuevos artículos y de los artículos modificados, StAZ 2004, 276.

10.- BERGMANN/FERID, *Internationales Ehe- und Kindschaftsrecht. Marokko*, actualidad: noviembre de 1995. p. 17.

11.- Para ejemplos de formulaciones véase: HAMOU/EL KHAYAT, *Maroc*, en: UINL, *Régimes Matrimoniaux. Successions et Libéralités dans les relations internationales et internes* («Livre Bleu»), p. 1849 (matrimonio hebraico), p. 1852 (extranjeros).

12.- Para el texto de la reforma de la ley, véase la nota 9.

